



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocidas universalmente la importancia y la utilidad de la Estadística del Trabajo, ya establecida en diversas naciones, el Gobierno de V. M. no permaneciera indiferente ante las solicitudes de la civilización y antes las necesidades sociales, que hoy más que nunca reclaman perenne atención y profundo estudio, y por consecuencia, la instalación oficial en España de un servicio tan interesante. Siendo el trabajo la base principal de la vida de los pueblos y del Estado, interesa grandemente á éste y á aquéllos puntualizar, no sólo sus caracteres, organización, movimiento y relaciones con la propiedad y el capital, sino también las condiciones morales y materiales de las clases trabajadoras, de cuya manera y con el pleno conocimiento de los hechos relativos al trabajo en sus múltiples aspectos, las Cortes y los Gobiernos podrán acordar medidas adecuadas para la solución de los problemas sociales y fecundas para el bien público, y aquellas clases para el bien propio, ya para ejercer su actividad en mayor beneficio propio, ya para resistirse á las sugestiones del desorden y de la fantasía.

Con tan laudable fin, el Ministro que suscribe ha examinado las distintas organizaciones de las oficinas destinadas en el extranjero á la formación de la Estadística del Trabajo, y ha optado en primer término por su establecimiento en el Ministerio á cuyo frente se halla, en atención al íntimo enlace que existe entre las cuestiones sociales, la marcha y cualidades del trabajo y de los trabajadores, y la tranquilidad pública.

La situación del Tesoro y la falta de crédito legislativo, impiden ciertamente

que la instalación de este servicio se verifique con la amplitud que fuera de desear; pero dentro de dichas condiciones pueden obtenerse excelentes resultados, utilizando los conocimientos y aptitud de los funcionarios que escojan, entre los que prestan servicios en los ramos afines, los Ministros de Fomento, de Hacienda y el que suscribe, acudiendo al celo y patriotismo de las Diputaciones provinciales, para las cuales es pequeño sacrificio el que se les autoriza á realizar, dada la suma conveniencia que para las localidades reviste la Estadística del Trabajo é invitando á las Sociedades de toda clase y á los particulares á que cooperen; al mejor éxito de la misma con sus informaciones, conocimientos y observaciones. En efecto, la acción privada puede auxiliar eficazmente á la oficial, y con este objeto se propone también el nombramiento de agentes especiales, honoríficos y gratuitos por ahora, cuyos trabajos habrán de ser recompensados en la forma que designe la correspondiente ley, debiendo disfrutar desde luego la consideración de funcionarios públicos.

Pero el servicio de la Estadística del Trabajo fracasaría en uno de sus principales objetivos si no se publicasen impresos los resultados de las tareas realizadas y si las clases trabajadoras no pudiesen obtener dicha publicación por un precio muy económico; á ellas importa en alto grado enterarse oportuna y minuciosamente del desarrollo, condiciones y fluctuaciones del trabajo en los diversos oficios y regiones, ya para asegurar su subsistencia y la de sus familias, ya para prosperar, ya para preservarse de los contratiempos que puede ocasionarles la falta de datos positivos sobre la especialidad de su propio trabajo. Atendiendo á este raciocinio, necesario es que la labor de los empleados dedicados á la formación de la Estadística sea concienzuda y escrupulosa para lograr la mayor exactitud en los datos recogidos y para evitar errores, y por tanto, el falseamiento de la verdad en las relaciones, proporciones y términos medios que de aquéllos se deduzcan.

La mencionada publicación impresa deberá hacerse anualmente en un folleto ó libro, y mensualmente por medio de un Boletín, imponiéndose á los Ayuntamientos la suscripción obligatoria, á fin de su-

fragar una parte siquiera de los gastos que origine el servicio; todo ello sin perjuicio de presentar á las Cortes un proyecto de ley que lo establezca definitivamente y normalice el desarrollo de sus funciones y la situación de los empleados que la desempeña.

Condensadas en el adjunto proyecto de decreto las bases de la Estadística del Trabajo, por el Ministerio de mi cargo se redactará un reglamento que las desenvuelva en todos sus detalles, y se expedirán las órdenes correspondientes, á fin de que la instalación del servicio se verifique en breve plazo y responda en cuanto sea posible á las actuales necesidades.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Alberto Aguilera y Velasco.

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en el Ministerio de la Gobernación el servicio especial de Estadística del Trabajo, cuyo objeto será reunir, clasificar, comparar y publicar los hechos que en España tengan relación con el trabajo y con el trabajador.

Art. 2.º El servicio de la Estadística del Trabajo comprenderá los extremos siguientes:

1.º Población obrera por sexos, edades y su movimiento en el territorio nacional.—Emigración é inmigración.—Organización y caracteres sociales del trabajo en las fábricas y talleres, en las minas, en el campo, en las vías férreas y sus estaciones, en los puertos marítimos y en las costas, en los conventos, en las dependencias oficiales y oficinas particulares, en las tiendas y establecimientos de toda clase y en el servicio doméstico.—Obreros casados y solteros.—Obreros ambulantes y temporeros.—Obreros extranjeros.—Industrias explotadas por el Estado.—Trabajo en las prisiones y en las

obras públicas.—Obreros del Ejército y de los arsenales.

2.º Remuneración del obrero.—Salario de varones, niños y mujeres, por mes, semana y día, en cada industria y en cada región.—Gastos del obrero.—Duración de la jornada, trabajo á jornal y á destajo.—Participación del obrero en los beneficios.—Formalidades de los contratos escritos ó verbales entre patronos y obreros.—Reclamaciones de patronos y obreros ante los tribunales y Jurados.—Asociaciones de obreros para la fabricación y para la industria.—Huelgas; sus causas, duración y resultados.—Condiciones económicas del trabajo con relación al Estado, al valor y á los productos de la propiedad, de la industria y del comercio en las diversas regiones.—Impuestos y arbitrios sobre especies de consumo y artículos de primera necesidad.

3.º Cultura religiosa y moral, intelectual y artística de la clase obrera.—Su instrucción y educación.—Escuelas primarias y de Artes y Oficios.—Alimentos, vestido y habitación de los obreros.—Familia del obrero.—Salubridad é higiene.—Condiciones físicas de los obreros según las diversas clases de trabajo.—Accidentes del trabajo y facilidades ó precauciones para evitarlos y remediarlos.—Asistencia facultativa de la clase obrera.—Industrias insalubres.—Enfermedades adquiridas en los diversos oficios.—Inutilizados.—Virtudes y vicios de las clases trabajadoras.—Acciones heroicas de los obreros.

Y 4.º Gremios.—Sociedades cooperativas de consumo, producción y crédito.—Cajas de ahorro, de seguro y de retiro.—Casas de préstamos.—Sociedades religiosas de obreros.—Sociedades de socorros mútuos y de recreo.—Orfeones.—Corridos de toros y su estadística particular.—Beneficencia del Estado, de la provincia del municipio y particular.—Congresos de obreros.—Estadísticas del trabajo en el extranjero.

Art. 3.º El servicio de estadística del trabajo será desempeñado por una Sección Central, que funcionará á las inmediatas órdenes del Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Negociados que se constituirán en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y por Agentes especiales en las localidades donde puedan establecerse.

Los funcionarios que de común acuer-

do designen los Ministros de la Gobernación, de Fomento y de Hacienda, formarán la Sección Central, que dirigirá un Jefe de Administración.

Constituirán los Negociados de los Gobiernos de provincias los empleados que nombren las Diputaciones, ó por no hallarse éstas reunidas, las Comisiones provinciales, á cuyo fin quedan autorizadas dichas Corporaciones para incluir en sus presupuestos del actual ejercicio económico, y para satisfacer las consignaciones necesarias, en el caso de que el personal de sus oficinas no fuera suficiente para dedicar una parte de él al servicio de la estadística del trabajo. Dichos Negociados constarán, por lo menos, de un Oficial y dos Auxiliares, ó de mayor número de estos empleados, en proporción á la importancia industrial, fabril ó agrícola de la provincia, y estarán dedicados exclusivamente á coordinar los datos estadísticos comunicados al Gobierno de la provincia y á cumplimentar las órdenes superiores relativas al servicio.

Art. 4.º La Sección Central redactará las circulares ó instrucciones necesarias, formulará los estados y cuestionarios que se considere convenientes para la adquisición de los datos relativos al servicio y utilizará desde luego los trabajos realizados por la Comisión de Reformas sociales y cuantas estadísticas parciales se hacen en las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios.

Clasificará los datos recogidos de los que requieran expresión numérica, deducirá escrupulosamente la relación, las proporciones y los términos medios que den cabal idea de las causas reguladoras y de las corrientes generales que siguen los hechos concernientes al trabajo y á los trabajadores.

Con los datos que deben expresarse gráficamente, formará diagramas y cartogramas que manifiesten claramente las variaciones y modificaciones de los mismos hechos.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación expedirá nombramientos de Agentes especiales en concepto de honoríficos, y previo informe de las Autoridades locales, á las personas que se ofrezcan voluntaria y gratuitamente á coadyuvar al mejor éxito de la Estadística del Trabajo.

Dichos agentes disfrutarán la consideración de funcionarios públicos, sin perjuicio de que una ley fije las recompensas que deba otorgárseles.

Tendrán en primer término la misión de recoger particularmente datos, noticias é informaciones sobre los diversos hechos concernientes á la Estadística del Trabajo, trasmitiéndolos al Ministerio de la Gobernación, ya directamente, ya por conducto de los Gobernadores ó de los Alcaldes.

Art. 6.º Las autoridades, funcionarios y Corporaciones oficiales de toda clase, facilitarán con actividad y con esmero los datos que les sean reclamados por el Ministerio de la Gobernación, por los Gobernadores y por los Alcaldes, y gestionarán también los que hayan de adquirirse de los particulares.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos nombrarán una Comisión compuesta de tres á siete individuos de su seno para informar sobre los diversos hechos y circunstancias del trabajo en el territorio de su jurisdicción. Los informes de las Comisiones de Dipu-

tados provinciales serán dirigidos al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores, y los de las Comisiones de Concejales á los Gobiernos de provincia por conducto de los Alcaldes.

Art. 8.º Las compañías, Empresas y Sociedades de toda clase, así como las particulares, podrán enviar al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores informaciones sobre las materias que abraza el servicio de la Estadística del Trabajo.

La Sección Central examinará dichos informes y propondrá al Ministro los que hayan de incluirse en las publicaciones anual y mensual prescritas en el siguiente artículo.

Art. 9.º A fin de cada año el Ministerio de la Gobernación publicará los datos recogidos, coleccionándolos en un folleto ó libro, sin perjuicio de hacerlo también por medio de un *Boletín* mensual que contenga avances y resúmenes de dichos datos, cuya suscripción será obligatoria para los Ayuntamientos.

Ambas publicaciones será facilitadas por precio reducido á las clases trabajadoras, y el producto de suscripción y de la venta de ejemplares se destinará á sufragar una parte de los gastos del servicio.

En la edición anual de la Estadística y en los *Boletines* mensuales se hará mención particular de los trabajos realizados por los agentes especiales.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación presentará á las Cortes un proyecto de ley para el definitivo establecimiento del servicio de Estadística del Trabajo y dictará el reglamento y las órdenes correspondientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

(Gaceta 12 de Agosto 94.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 creando las Escuelas Superiores y Elementales de Comercio, y refundiendo en las mismas los estudios de esta clase que venían sosteniendo en los Institutos las Diputaciones provinciales, estableció en su art. 12 dos turnos para el ingreso en el Profesorado numerario de dichas Escuelas, uno de oposición y otro de concurso, admitiendo en este último á los Profesores interinos con título de Profesor mercantil y cuatro años de ejercicio en su cargo, y á los Ayudantes propietarios con igual título y antigüedad.

Con arreglo á dicho artículo, han ingresado ya en el Profesorado numerario de las mencionadas Escuelas varios interinos que obtuvieron sus cargos después de creadas, ó que procedentes de los suprimidos estudios comerciales de los Institutos pasaron con el mismo carácter á continuar sus servicios en los nuevos Centros de enseñanza; pero habiéndose expedido en 30 de Septiembre del citado año de 1887 el Real decreto vigente sobre la enseñanza de lenguas vivas, en cuyo artículo 9.º se dispone que las cátedras de de idioma se provean siempre por oposición, salvo el derecho de traslado que el artículo 11 concede á los Profesores numerarios para pasar á asignatura igual va-

cante en otra provincia, el art. 12 del Real decreto de 11 de Agosto de 1887, quedó virtualmente derogado para los concursos de lenguas vivas de las Escuelas provinciales de Comercio, cerrándose así la entrada en el Profesorado de número á los Profesores interinos de esta enseñanza.

Ocorre también que por no haberse provisto en propiedad las Ayudantías de las Escuelas en la forma que determina el decreto de su creación, no existen hoy, después de siete años, Ayudantes en condiciones de pasar á cátedras de número mediante concurso. No parece pues, justo, que subsistiendo los concursos para toda clase de cátedras, estén suprimidos únicamente para los de idioma, asignaturas de carácter esencialmente práctico, que por no requerir título académico se hallan más al alcance de los que aspiran á ingresar en el Profesorado, ni hay tampoco razón para estimar como más meritorios los servicios prestados en el desempeño de otras enseñanzas y negar á unos los derechos que en absoluta igualdad de condiciones tienen otros reconocidos y ejercitan sin ninguna dificultad, cuando el mencionado art. 12 lo concedía, sin distinción de asignatura, á todos los Profesores interinos.

Es de advertir, por otra parte, que los Profesores numerarios de lenguas vivas de los Institutos y Escuelas de Comercio forman hoy un sólo escalafón, según lo determinado en el decreto de 30 de Septiembre de 1887, disfrutan igual sueldo, y por consecuencia de esta unificación sirven indistintamente en cualquiera de dichos establecimientos, pasando de unos á otros mediante los traslados que autoriza el art. 11, por lo que las disposiciones que se dicten respecto de la provisión de estas cátedras deben alcanzar necesariamente á todos ellos, sea cualquiera el establecimiento en que sirvan, pues otra cosa argüirían falta de equidad y de verdadera armonía en la legislación de este ramo de la instrucción pública.

Las Ayudantías de las Escuelas de Comercio vienen desempeñadas interinamente desde su creación, y hora es ya de que se atienda á su provisión definitiva; sólo un medio hay establecido para ello, que es el de la oposición; pero si se tiene en cuenta que los Profesores interinos pueden lograr la propiedad de sus cátedras llenando ciertos requisitos, sería inconsiderado desconocer los servicios que los actuales Ayudantes han contraído en el ejercicio de sus funciones, y altamente injusto negarles aptitud para ocuparlas en propiedad, habiendo obtenido sus nombramientos en las mismas condiciones que aquéllos, y prestando iguales, y á veces superiores servicios, por el mayor número de sustituciones que han tenido á su cargo.

El decreto de creación de las Escuelas de Artes y Oficios de 5 de Noviembre de 1886, concede un turno de concurso para obtener Ayudantía de número á los Ayudantes supernumerarios de la misma serie de enseñanza que hayan desempeñado el cargo durante cuatro cursos completos; y aunque el de reorganización de los estudios comerciales nada preceptúa acerca del particular, este silencio más puede explicarse por omisión involuntaria que por aplicación de un criterio en todo distinto entre disposiciones dictadas con pequeña diferencia de fechas sobre asuntos de tan grande analogía y semejanza.

Fundado en estas consideraciones, el

Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1894.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Groizard

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras de Lenguas vivas de las Escuelas de Comercio ó Institutos de provincias, se proveerán dentro de cada establecimiento en dos turnos, uno de oposición y otro de concurso.

Art. 2.º A los concursos serán admitidos en primer término los Profesores numerarios de igual asignatura que la vacante, y en segundo, á falta de los anteriores, los Profesores interinos de la misma asignatura de los Institutos y Escuelas de Comercio que acrediten, por lo menos, seis años de servicios en dicha enseñanza.

Art. 3.º Para las vacantes de Instituto serán nombrados con preferencia en igualdad de circunstancias, los Profesores interinos que sean Licenciados en Facultad, y para las Escuelas de Comercio los Profesores mercantiles, ó los Peritos mercantiles, si éstos reúnen además el título de Licenciado en cualquiera Facultad.

Art. 4.º Los actuales Ayudantes interinos de las Escuelas de Comercio que lleven cuatro años de servicio en su cargo, podrán optar á las plazas de Ayudantes numerarios, mediante concurso, que deberá anunciarse dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 5.º Cuando cumplan otros cuatro años de servicios en dicha categoría, podrán ascender á profesores numerarios, en virtud de lo que dispone el art. 12 del decreto orgánico de las Escuelas de Comercio de 11 de Agosto de 1887.

Art. 6.º Las Ayudantías que resulten vacantes después de terminado el concurso establecido en el artículo precedente, se anunciarán á oposición, verificándose los ejercicios con sujeción al programa que forme al efecto el Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

(Gaceta 12 Agosto 94.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito forestal de Madrid

El día 16 de Septiembre y á las once de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de La Alameda, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Dehesa boyala» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los

pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 26 á las once de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 16 de Septiembre y á las once de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Media dehesa de Arriba» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 26 á las once de su mañana en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 16 de Septiembre y á las once de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Casas de Navas del Rey, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Pinarejo y Vallefría» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 26 á las once de su mañana en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 16 de Septiembre y á las once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de La Cabrera, la primera subasta del aprovechamiento de pastos por año del monte denominado «Peña del buey» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.

Si dicha subasta quedare desierta, se celebrará la segunda el día 26 á las once de su mañana, en la citada Sala Consistorial y bajo el mismo tipo y condiciones.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 27 de Julio de 1894

PRESIDENCIA DEL SR. MATHET

Señores que asistieron:

Fernández Morales.—Borrallo.—Pi y Arsuaga.—Talavera.—García Gordo.—Alvarez Rodríguez.—Negro y Rojo.—Cortina.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Seguidamente se ocupó la Comisión en resolver los asuntos que le están encomendados, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º del artículo 98 de la vigente ley Provincial, previa la oportuna declaración de urgencia.

Dada cuenta del despacho ordinario, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Suspender de empleo y sueldo, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Decano, á D. Manuel Marín, Alumno interno de segunda clase de Medicina, entendiéndose que no podrá volver á formar parte del Cuerpo de la Beneficencia provincial.

Conceder un mes de licencia para que pueda salir á tomar las aguas que necesita para restablecer su salud, al Jefe del Negociado del Cuerpo Administrativo provincial, D. Joaquín Cerdán.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta del expediente que estaba sobre la mesa desde la sesión de 14 del corriente y que fué incoado por el Sr. Diputado Visitador del Hospicio, con motivo de la salida de varios carros de maderas viejas, propiedad de dicho Establecimiento, y en averiguación de la responsabilidad consiguiente, en cuyo asunto emitió dictamen el vocal de esta Comisión Sr. Pi y Arsuaga, proponiendo que procedía anular la concesión hecha á favor de D. Jenaro Prieto al hacerle adjudicación del taller de albañilería del Asilo y abrir nuevo concurso para que la enseñanza de los dedicados á este oficio no sufra retrasos lamentables; sin perjuicio de que, en la fianza prestada por dicho señor al hacerse cargo del taller se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria en que haya incurrido.

El Sr. Talavera manifestó que después de examinado el expediente instruido, estimaba necesario proponer á la Comisión que, aprobando el dictamen del ponente, se acuerde sacar copia del citado expediente y se remita á los Tribunales de Justicia, toda vez que el hecho que se persigue reviste los caracteres de delito.

El Sr. Pi y Arsuaga expuso algunas consideraciones relativas al asunto, como ponente que ha emitido el dictamen que se disoute.

El Sr. Negro y Rojo intervino en el debate y propuso se acordara en los términos indicados por el ponente, sin la adición del Sr. Talavera.

Los Sres. Vicepresidente y Alvarez Rodríguez se manifestaron de acuerdo con lo propuesto por el Sr. Talavera.

Hecha la pregunta correspondiente se acordó por mayoría en el sentido propuesto por el Sr. Pi y Arsuaga.

Igualmente se acordó dirigir atenta comunicacion al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia manifestándole los extremos denunciados por D. Gabriel García y García, Agente nombrado por su Autoridad para formar de oficio las cuentas y balances del segundo y tercer trimestres del ejercicio de 1893 á 94 y el resumen general del de 1892 á 93, en el pueblo de Redueña, con el fin de que, por los medios que la ley autoriza, obligue al Ayuntamiento citado á formalizar la administración y contabilidad, poniendo de manifiesto al referido Agente cuantos antecedentes sean necesarios para que pueda cumplir su cometido, á la vez que le son abonadas las dietas que ha devengado y las que pueda devengar hasta la terminación de este servicio.

Oficiar al Juzgado municipal del distrito del Hospital, manifestando haber sido cumplimentadas sus providencias respecto á levantar las retenciones dictadas contra D. Agustín González, contratista del suministro de patatas á los Establecimientos de Beneficencia y su esposa Doña Manuela Jerez, participándole así mismo

al Sr. Depositario de fondos provinciales; y que, en vista de la escritura de cesión otorgada por dicho Sr. González á favor de D. Fabián Negrete y Herrero, de todos sus créditos, que importan la cantidad de 4.834'23 pesetas, que se le adeudan por suministro de varios víveres al Hospicio y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, en los meses de Febrero y Marzo últimos, que se abonen dichos créditos al citado D. Fabián Negrete.

Devolver al Ayuntamiento de Somosierra, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, las cuentas documentadas correspondientes á los ejercicios de 1887 á 88, 1888 á 89 y 1889 á 90, con el fin de que sean rectificadas conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de 1.º de Junio del mismo año; interesando, al propio tiempo, de dicha superior Autoridad, que al proceder al nombramiento de Delegados para la formalización de dichas cuentas, procure recaiga en personas de reconocida competencia administrativa y que posean algunas nociones para formular cuentas municipales, evitándose así los perjuicios que puedan causarse á los cuentadantes.

Devolver en la misma forma al Ayuntamiento de Rascafría, las cuentas correspondientes al ejercicio de 1887 á 88 y 1888 á 89, con el fin de que sean rectificadas con arreglo á dichas disposiciones, pasando después á esta Corporación á los efectos prevenidos por la citada Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Se dió cuenta del expediente formado con motivo de la reclamación interpuesta por D. Manuel Foure, contratista de las obras de la carretera de El Molar á Rascafría, que solicita los intereses de demora, devengados desde 31 de Agosto de 1890 á 30 de Junio último.

Los Sres. Vicepresidente y Talavera, hicieron constar su voto en contra de la declaración de urgencia en este asunto.

Declarado urgente por la Comisión, el Sr. Cortina reclamó antecedentes, respecto á la procedencia de los créditos que devengaron estos intereses.

El Sr. Vicepresidente propuso que por el Sr. Ingeniero de obras provinciales, se informe respecto á si las certificaciones de las obras expedidas á favor de este contratista ascendían á las cantidades consignadas en los presupuestos respectivos y si ha existido algún exceso de obra y á cuanto asciende éste.

Se acordó de conformidad con lo propuesto por los Sres. Cortina y Vicepresidente.

Así mismo se acordó:

Ordenar el ingreso definitivo en el Hospicio, por reunir los requisitos que exige el Reglamento vigente del Asilo, de los niños Felipe Arango Sanz, José é Ignacio Hernández Rodríguez y Francisco Martínez Torrejon.

Terminado el despacho de los asuntos comprendidos en el orden del día, el Señor Visitador de Gobierno interior hizo presente á la Comisión, que por el Portero mayor se le había manifestado la necesidad de proveer de uniforme, compuesto de americana, pantalón, chaleco y gorra á los catorce ordenanzas meritorios de esta Corporación, cuyos nombres son los siguientes:

José Posada.—Lorenzo de Prada.—Enrique Donoso.—Matías de la Cruz.—Francisco Berruoco.—Luis Gutiérrez.—Felipe Nogal.—Julián Perona.—Lorenzo Martín.—Manuel Fernández.—Casto Mohino.—

Ginés Santallana.—Antonio Puebla y Matías Alvarez.

El Sr. Talavera se opuso á la construcción de estos trajes.

El Sr. Vicepresidente propuso que la confección de los mismos se realice en el Hospicio.

La Comisión acordó por mayoría, autorizar al Sr. Visitador, para que disponga la construcción de los referidos trajes en la forma que estime más conveniente.

El Sr. Fernández Morales, Visitador de Gobierno interior, propuso se acordara restaurar, limpiar y barnizar los sillones, barandillas y mesa de la Presidencia del salón de sesiones de la Diputación, cuyo mal estado reclama imperiosamente un arreglo á consecuencia de los deterioros sufridos por el transcurso del tiempo.

Los Sres. Talavera, Alvarez Rodríguez y Vicepresidente manifestaron, que, á su juicio, no debía declararse la urgencia de deliberar sobre la propuesta del Sr. Fernández Morales.

Después de una detenida discusión, en la que tomaron parte los Sres. García Gordo, Cortina, Fernández Morales y Vicepresidente, respecto á la cuantía del coste de dichas obras, se acordó que si éstas no excedían de 500 pesetas, se autoricen y dispongan por el Sr. Visitador; y de no ser así, excediendo de la referida suma y no pasando de la de 2.000 pesetas, se realicen, previa la celebración del oportuno concurso.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Miguel Mathet.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Becerril de la Sierra

Las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio económico de 1892 á 93, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Becerril de la Sierra 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Juan Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

IRÚN

D. Camilo Ruiz Fornells, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta Plaza Enrique Santillana Pérez, soldado de la segunda compañía de este batallón y regimiento, de diez y ocho años de edad, de oficio herrero, su estatura 1'708 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas ídem, nariz afilada, barbilampiño, boca regular, color bueno, sin ninguna señal particular, que viste traje de tela de hilo azul, compuesto de pantalón y chaqueta, camisa blanca, boina azul muy oscura ó negra, y botas; á quien instruyo expediente por orden Superior, por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente segundo edicto, llamo, cito y

emplazo, á dicho individuo, para que en el término de diez días á contar desde la fecha, se presente en esta Plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento, de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, si-guiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido individuo, y caso de ser habido, le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta Villa y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

En Irún á 4 de Agosto de 1894.—El segundo Teniente, Camilo Ruiz Fornells.—Por su mandato; El Sargento Secretario, David Anibarro.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Miguel García Velasco con Doña Angeles de la Llave, y otro, sobre tercera de preferencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 31 de Julio de 1894. El Sr. D. Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía ó tercera de preferencia, promovido por D. Miguel García Velasco, vecino de esta Corte, Profesor de Ciencias, representado por el Procurador D. Luis Soto, y defendido por el Letrado D. Luis Pareja, contra Doña Angeles de la Llave García Cervino, viuda, pensionista, cuyo domicilio se ignora, sin representación ni defensa, entendiéndose las actuaciones respecto de ella en los estrados del Juzgado, y también contra D. Juan Lorca y Carpintero, vecino de esta población, mayor de edad, propietario, representado por sí mismo y defendido por el Letrado Don Manuel S. Quejana, sobre mejor derecho al cobro de un crédito.

Fallo que debo declarar y declaro que el crédito reconocido por Doña Angeles de la Llave y García Cervino, mancomunada y solidariamente con D. Ricardo de la Llave y Galindo, á favor de D. Miguel García Velasco, en escritura pública de 23 de Abril de 1893, ante el Notario que fué de esta Corte D. Ramón Sánchez Suárez, importante según liquidación y tasación judiciales, 1.735 pesetas 85 céntimos, por principal intereses, indemnización y costas, goza de preferencia sobre los créditos referidos que ostenta D. Juan Lorca, contra la misma deudora Sra. la Llave según cinco juicios verbales, celebrados ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad de esta Corte, en 15 de Septiembre de 1893, con los números 4.006 al 4.010 ambos inclusive, y ha de ser satisfecho íntegramente con prelación á estos otros créditos, mediante las retenciones que se hagan sobre los haberes pasivos de la común deudora, y con el importe de los demás bienes que se encuentren de la misma, á quien se condene en las costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Martín y Cereceda.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en Madrid á 31 de Julio de 1894, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Juan Rodríguez.

Y en atención á haberse en rebelde y en ignorado paradero Doña Angeles de la Llave, en cumplimiento de lo prevenido por la ley, extiendo la presente para el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid á 9 de Agosto de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Vicente Martín y Cereceda.—El actuario, Juan Rodríguez. 91

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada con fecha 9 del actual por el Sr. Juez de primera instancia de Buenavista de esta Corte, en los autos seguidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña María Gutiérrez y Fernández, sobre secuestro y enajenación de una finca, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por segunda vez y término de quince días, bajo el tipo de 45.000 pesetas, á que queda reducido su valor de 60.000, con la rebaja del 25 por 100, la siguiente:

Una hacienda nombrada «Los Corrales», situada en el partido judicial de Marbella (Málaga) al sitio de aquel nombre, término de Mijas, compuesta como de 121 fanegas de tierra de regadío y secano, equivalentes á 73 hectáreas, 6 áreas y 63 centiáreas y 8.294 centímetros cuadrados, cuya hacienda tiene dentro de su superficie, una casa de dos cuerpos en planta baja y piso alto, cuadra y pajar, y mide 98 metros cuadrados; lindando todo el predio por Levante, con huerta de los herederos de D. Luis Coujin y los de D. José Ramos y Telles; por Poniente, con la de los herederos de D. Antonio Ortiz y Ansaldo, D. Francisco García Núñez, y herederos de D. Antonio Gómez Cabello; por Norte, con herederos de Antonio Ortiz y los de Joaquín Molina, y por el Sur, con viña de Francisco Gómez y Rosa, que llaman del Angulo, propiedad de los herederos de D. Francisco Pérez Calaprice.

Para cuyo remate que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado de Buenavista y en el de igual clase de Marbella, se ha señalado el día 10 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en el salón de actos públicos de aquél y local del último Juzgado; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 de dichas 45.000 pesetas, en las mesas de dichos Juzgados, ó en el establecimiento destinado al efecto; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que el precio del remate habrá de consignarse ocho días, después de haber tenido efecto y que los títulos de propiedad suplidos con la certificación competente del Registrador, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda donde podrán examinarlos, y sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Vignote.—El Escribano, Matías Aranda.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. León Carbonero y Sol, contra Don

Martín Nembola, hoy sus causa habientes sobre pago de pesetas, se ha mandado sacar á la venta en pública subasta y por término de veinte días, en precio en que cada una ha sido tasada, las fincas siguientes.

1.º Un trozo de Raña montuosa la mayor parte claro, compuesto de jará, remero y tomillo, en término de Hontanar de 850 fanegas, linda á Oriente, Raya, término de Navahermosa y cuerdas adelante del arroyo que baja á Hontanar hasta tocar con la falda de la Sierra traviesas; Mediodía, con dicha falda cortando por donde se encuentra el monte de Quogigos; Poniente, raya de la Dehesa boyal y tierras de Cándido Muñoz; tasada en 2.500 pesetas.

2.º Un olivar de 123 pies en Val de Santo Domingo, sitio de la Magdalena, linda ábrego, olivar de Julián Hernández; Saliente, camino de Carmona; Poniente, olivas del mismo Hernández, y Mediodía, otras de José Gómez Argüero, tasada en 700 pesetas.

3.º Una tierra en término Municipal y sitio de la vereda de las tapias, de haber seis celemines que linda al Norte, con camino de Santa Olalla; Saliente y Mediodía, con Antonio Martín, y Poniente, con Valentín Robles vecino de Alcabón; tasada en 75 pesetas.

4.º Una tierra en el mismo término y sitio de la Carrera Ancha, de haber una fanega y nueve celemines; lindante por Norte, con tierra de Antonio Martín; Saliente, con D. Angel Merino; Mediodía, con Ruperto García, y Poniente, con la Carrera Ancha; tasada en 300 pesetas.

5.º Una fanega y seis celemines, en igual término, al sitio Rincón de las Colmenas; que linda al Saliente, con Antonio Martín; Poniente, con Juan Pascual Arroyo; Mediodía, con el dicho Antonio, y Norte, con Valentín Robles; tasada en 150 pesetas.

6.º Una tierra en idéntico término, al sitio Vereda de las tapias, de haber dos fanegas, con nueve olivas; lindante al Saliente, Antonio Martín; Mediodía, Rollo de Alcabón; Poniente, heredero de Eleuterio Garrido, y Norte, Vereda de las tapias; tasada en 400 pesetas.

7.º Una tierra en referido término, y sitio de los Villarejos, ó Vereda de las tapias, de haber cinco fanegas; lindante á Saliente, con tierra del Estado; Mediodía, raya de Alcabón, Poniente, con viña de Julián San Pedro, y Norte, con la vereda; tasada en 1.000 pesetas.

8.º Una tierra al sitio del Rincón de las Colmenas, de haber fanega y media, que forma parte de la embargada al mismo sitio, y con el mismo nombre y linderos; tasada en 150 pesetas.

9.º Un olivar en repetido término y sitio del Torbiño con ochenta pies, que linda al Saliente, con vereda del Torbiño; Mediodía, herederos de Fructuoso Robles; Poniente, con Doña María Josefa Rodríguez, y Norte, con herederos de Senén Martín; tasada en 200 pesetas.

10. Una tierra al sitio de la trampa en repetido término, con 65 olivas, de haber 15 fanegas, con zumaque, que linda por Saliente, con otra de Pío bajo; Mediodía, con Tiburcio Martín y otros; Poniente, con olivas de D. Eustaquio Agüero hoy de D. Manuel Carbonero y Sol, y Norte, con tierra del Estado; tasada en 2.500 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día

22 de Septiembre próximo y hora de las dos de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, que se devolverán en el acto á todos menos al mejor postor.

Tercera. Que dicha subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos.

Cuarta. Que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, todos los días útiles hasta el de la subasta.

Madrid 13 de Agosto de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia Montesinos.—El actuario, Federico González del Rivero. 98

Comisaría de Guerra de Loganes

Debiendo procederse, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército del primer Cuerpo, á la contratación á precios fijos de la ejecución del servicio de subsistencias de este Cantón, para el próximo año agrícola de 1894 á 95 y un mes más, si así conviniere á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á segunda subasta, por no haber tenido resultado la primera, y que tendrá lugar con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se verificará el día 20 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra de este Cantón, sito en la calle de la Cantimplora, número 3, de esta villa, en cuya oficina se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precios límites que han de servir de base para la adjudicación del servicio.

2.º El acto se verificará ante el Tribunal de subasta y con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones que se formularán con arreglo al modelo inserto á continuación y prescripciones contenidas en el pliego de condiciones.

3.º Las proposiciones serán presentadas por los firmantes de ellas ó sus apoderados en forma legal, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y, en su caso, aceptar y firmar el acto de remate.

Las cantidades que se calculan necesarias para dicho suministro, durante el período á que se refiere este anuncio, serán las siguientes:

Raciones de pan.....	320.000
Idem de cebada.....	3.600
Quintales métricos de paja...	300

Loganes 10 de Agosto de 1894.—El Comisario de Guerra Interventor, Manuel Sinués.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., con cédula personal núm..., de... clase, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de..., núm... y del pliego de condiciones, según el cual se ha de contratar el servicio de subsistencias de este Cantón, se comprometo á verificarlo al precio límite que se indica, con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado.

Pan, á tantas pesetas (en letra) la ración.

Cebada, á tantas pesetas (en letra) la ración.

Paja, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el talón-resguardo justificativo del depósito hecho en la Caja de Depósitos ó sucursal de..., con arreglo á la condición... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospital